



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 15 de marzo de 2023

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	VIVIANA ANDREA PARGA LONDOÑO C.C. 24.651.615
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2023-00069 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

A través del correo electrónico del despacho, la accionada EPS SURAMERICANA S.A., dio contestación al incidente de desacato, asegurando que en lo que respecta al tratamiento integral concedido en fallo de tutela del 13 de febrero de 2023 a la accionante, han procedido a autorizar y programar los servicios médicos que ha demandado recientemente, tales como la cita con “*especialista en medicina nuclear*”, la cual tuvo lugar el 13 de marzo en la Clínica Las Américas, así como también se autorizó y programó cita para terapia de *Yodo radioactivo 100 MCl* para el 13 de abril también en esa IPS, por lo que consideran que han dado cumplimiento a la orden judicial, máxime cuando a la afiliada se le han suministrado todas las atenciones médicas desde su afiliación, todo de lo cual aportaron las correspondientes órdenes y pantallazos de autorizaciones y en consecuencia solicitan dar por terminado el trámite incidental.

Pues bien, revisado tanto la sentencia de tutela, como el escrito de desacato presentado y la respuesta antes referenciada, se encuentra que se dio cumplimiento en sentido estricto a lo ordenado y relacionado con el tratamiento integral, pues se encuentra que lo solicitado por la accionante en el escrito de incidente, entre otros aspectos, era que se le programara cita con la especialidad de *medicina nuclear* y las *terapias de yodo*, lo cual efectivamente hizo la EPS Sura, pues se corrobora con los soportes adjuntos a la contestación; por ello considera el despacho que a este momento no hay lugar a continuar con el trámite propuesto por la accionante, aclarando - como se hizo en el auto de primer requerimiento del incidente de fecha 9 de marzo- que en lo relacionado con los pagos de incapacidades y reembolsos de dineros solicitados también por la actora, no se ordenó en el fallo de tutela y no es posible adelantar el trámite incidental en este aspecto, se recuerda el fallo en mención:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de VIVIANA ANDREA PARGA LONDOÑO con CC N° 24.651.615, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con Nit. 800088702-2, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: CONMINAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.36 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **16 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M.

Juliana Baena Vera
Juliana Baena Vera
Secretaria

Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que lleve a cabo EFECTIVAMENTE el servicio médico denominado “CONSULTA CIRUJANO CABEZA Y CUELLO”, prescrito a la señora VIVIANA ANDREA PARGA LONDOÑO, y que está programada para llevarse a cabo el 17 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M, en la Clínica CES. En todo caso la EPS debe garantizar que se preste este servicio en los términos anteriores, con el prestador mencionado o el que debe contratar para dicho fin. TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con Nit. 800088702-2 que, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, garantice a la señora VIVIANA ANDREA PARGA LONDOÑO el **TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de su diagnóstico de “TUMOR DE TIROIDES (MALIGNO)”**, brindándole todos los servicios en salud que requiera por prescripción médica a través de la IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de los servicios de salud que requiera según disposición de los médicos tratantes, o de las que deba contratar para ello. CUARTO: REMITIR, en caso no de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Y es que, en lo relacionado con el cumplimiento de fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por la accionada, se reitera, se dio cumplimiento al fallo de tutela del 13 de febrero de 2023, y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por VIVIANA ANDREA PARGA LONDOÑO con C.C. 24.651.615 en contra de EPS SURAMERICANA S.A. con NIT. 800.088-702, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

